



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante:	ANDREA CAROLINA VÁSQUEZ DAZA Y OTROS
Demandada:	DIANA YAMILED VISCAYA CUERVO
Radicado:	110013110011 2023 00019 00
Providencia:	Auto No. 3190
Decisión:	Remite demanda

Sería el caso, decidir sobre la subsanación de la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER instaurada a través de apoderado judicial por los interesados ANDREA CAROLINA, CLAUDIA ALEXANDRA, ANGÉLICA YAZMIN y GIOVANNI ANDRÉS VÁSQUEZ DAZA, en contra de DIANA YAMILED VISCAYA CUERVO, si no fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para continuar, tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio de la demandada, parte pasiva que según el escrito de subsanación de la demanda, reside en la Calle 6º # 7 – 54 del Valle de San José, por tanto el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados Promiscuos de Familia de San Gil, donde se remitirá la presente demanda.

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 23 del CGP, consagra un fuero especial para los procesos de indignidad para suceder, siendo competente el juzgado en donde se esté tramitando la sucesión de mayor cuantía del causante, sucesión que en el presente caso se está llevando ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá; en consecuencia, no es posible aplicar esta regla de competencia para que aquel Juzgado asuma la competencia de la presente demanda, al no ser la sucesión adelantada de mayor cuantía.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 139 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de San Gil / Reparto, de conformidad con el inciso 1º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 44
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA